



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0282-2021-GM/MPS.

Satipo, 06 de setiembre de 2021



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Legal N° 0517-2021-OAJ/MPS, de fecha 06 de julio de 2021, Memorándum N° 0170-2021-GM/MPS, de fecha 27 de mayo de 2021, Informe N° 067-2021-GR/MPS, de fecha 17 de mayo de 2021, Oficio N° 003508-2021-EF/40.01, de fecha 05 de mayo de 2021, Resolución N° 02588-7-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, Oficio N° 007-2020-GR/MPS, de fecha 10 de febrero de 2020, Informe N° 032-2020-GR/MPS, de fecha Informe N° 15-2020-SGFT/MPS, de fecha 27 de enero de 2020, Escrito S/N de fecha 23 de enero de 2020, Resolución Gerencial N° 117-2019-GR/MPS, de fecha 27 de diciembre de 2019, Informe Legal N° 17-2019-MPS-GM-ALE-JCCM, de fecha 04 de diciembre de 2019, Informe N° 231-2019-SGRT/MPS, de fecha 12 de setiembre de 2019, Informe N° 73-2019-SGFT/MPS, de fecha 28 de agosto de 2019, Resolución Gerencial N° 018-2018-GR/MPS, de fecha 16 de febrero de 2018, Informe N° 025-2018-SGRT/MPS, de fecha 13 de febrero de 2018, Solicitud S/N, de fecha 08 de febrero de 2018; y todos los documentos e informes derivados del procedimiento administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de conformidad al Artículo I del Título Preliminar de la norma antes citada, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Que, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, con Solicitud S/N, de fecha 08 de febrero de 2018, con expediente administrativo N° 03139, el Sr. MELVYN OSCAR PADILLA FERRER, identificado con DNI N° 20990850, solicita ser beneficiado con el contenido y alcances del Decreto Supremo N° 156-2004-EF - Decreto legislativo 776, respecto a los pagos de impuesto predial, del predio urbano ubicado en el Jr. Manuel Prado N.° 523, de la ciudad de Satipo, al encontrarse calificado como adulto Mayor, al contar con 71 años de edad; para cuyo efecto adjunta el título de propiedad del predio urbano, copia de su DNI, y el Formulario de Declaración Jurada de Adulto Mayor, a fin de que su solicitud sea atendida.

Que, con Informe N° 025-2018-SGRT/MPS, de fecha 13 de febrero de 2018, la Sub Gerente de Registro Tributario, Sra. Raquel Mendoza Manrique, en atención a la solicitud presentada por el Sr. MELVYN OSCAR PADILLA FERRER, se pronuncia positivamente por la procedencia de su solicitud de aplicar la deducción de las 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial al solicitante, por ser el caso de una persona adulta mayor no pensionista, por cuanto ha cumplido con presentar los requisitos exigidos según norma, considerando que tiene declarado un solo predio y sus ingresos mensuales declarados no superan 1 UIT mensual.

Que, con Resolución Gerencial N° 018-2018-GR/MPS, de fecha 16 de febrero de 2018, el Gerente de Rentas, Lic/Adm. Santiago Córdova Quispe, RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la deducción de Impuesto Predial del año 2018, equivalente a 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, solicitado por el Sr. MELVYN OSCAR PADILLA FERRER, de su predio ubicado en el Jr. Manuel Prado N° 523, Satipo, por su condición de persona adulta mayor no pensionista.

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0282-2021-GM/MPS.
Elaborado por C.L.D.Y.
Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional



Jr. Colonos Fundadores N° 321



Teléfono (064) 546102



www.munisatipo.gob.pe



muni-satipo@munisatipo.gob.pe



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

Que, con Informe N° 73-2019-SGFT/MPS, de fecha 28 de agosto de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, Sr. Mesías Huamaní Bautista, comunica sobre la Fiscalización Posterior realizada a los beneficiarios tributarios de Pensionistas y Adulto Mayor no Pensionistas; para cuyo efecto adjunta el Anexo N° 03 de "Búsqueda de personas que tienen más de dos predios módulo SUNARP"; en cuyo documento señala que: "Los pensionistas beneficiados según Anexo: 03 no cumplieron con uno de los requisitos del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con D.S. N° 156-2004-EF- artículo 19° [...]. Sobre el particular, se precisa que conforme a lo precisado en el Anexo N° 03, el Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER** ostenta un total de 03 predios.

Que, con Informe N° 231-2019-SGRT/MPS, de fecha 12 de setiembre de 2019, la Sub Gerente de Registro Tributario, Sra. Raquel Beatriz Mendoza Manrique informa que la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria ha realizado la búsqueda de registro de predios ante SUNARP de los contribuyentes Pensionistas del Estado y personas adultas mayores que en la actualidad gozan del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base de datos del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal SIAF, Rentas GL, y base de datos del sistema de la SUNARP, siendo así, adjunta un cuadro donde indica el resultado de la información evaluada; de donde se precisa que en la Fila N° 03, se evidencia el nombre del Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, identificado con DNI N° 20990850, el cual figura con DOS PREDIOS con los siguientes detalles: Partida N° P39006994 y Partida N° P42002511.

Que, con Informe Legal N° 17-2019-MPS-GM-ALE-JCCM, de fecha 04 de diciembre de 2019, el Asesor legal Externo, Abg. Julio César Canchucaja Mendieta, emite opinión legal, sobre pérdida de deducción de las primeras 50UIT, de pensionistas y/o personal adultas mayores, OPINANDO que: 1. En caso se determine que el contribuyente (pensionista y/o adulto mayor) tiene más de una propiedad, perderá dicha condición y se deberá determinar su obligación de los periodos no prescritos 2. La información obtenida de SUNARP servirá para quitar la condición de pensionista y/o adulto mayor por los motivos expuestos, 3. Si se puede incluir por medio de requerimiento, es más, inclusive puede ser sancionado tributariamente (multado) por mala información. 4. Sugiere que la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria informará a la Sub Gerencia de Registro Tributario, la relación de contribuyentes que no les corresponde dicho beneficio y servirá como sustento del mismo la información obtenida de los Registros Públicos (SUNARP); asimismo, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, deberá emitir Resoluciones de Determinación - RD, determinando la obligación de los periodos no prescritos (que dejó de pagar), es más inclusive puede ser sancionado tributariamente (multado) por mala información. 5. En caso que se haya emitido resolución, donde se ha declarado que puede gozar de la deducción de los 50 UITs, ya sea como pensionista y/o adulto mayor, esta deberá ser declarado nulo conforme lo establece el artículo 213° del D.S. N° 006-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. [...]

Que, con Resolución Gerencial N° 117-2019-GR/MPS, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Gerente de Rentas, Lic/Adm. Santiago Córdova Quispe, **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial N° 18-2018-GR/MPS, que determina la deducción equivalente a 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, por los considerandos expuestos en la misma resolución. Sobre el particular, se precisa que conforme a los informes indicados en los párrafos precedentes, el Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, cuenta con dos (02) predios inscritos en las Partidas N° P39006994 y P42002511, con lo cual no se encuentra dentro de los alcances del beneficio de descuento de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial, en su condición de adulto mayor no pensionista.

Que, con Escrito S/N de fecha 23 de enero de 2020, el Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 117-2019-GR/MPS, de fecha 27 de diciembre de 2019, de cuyo documento se advierte que el argumento fundamental del recurso de impugnación se centra en que el bien que aparece como segunda propiedad, perteneció al Sr. Flavio Moya Rodríguez y que en compañía de su esposa Liduvina Espinoza Tucto realizaron transferencia en compra venta de dicho bien con fecha 22 de setiembre de 1992, al nuevo propietario Sr. Jorge Cleofe Charre Francisco, tal y como se acredita con el Testimonio N° 1149, realizado ante Notario Público de la Ciudad de Huánuco Dr. Helmer Espinoza Rubio, cuya copia legalizada adjunta.

Que, con Informe N° 15-2020-SGFT/MPS, de fecha 27 de enero de 2020, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, Sr. Mesías Huamaní Bautista, remite el expediente completo del Administrado **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**; para su atención y trámite que corresponda.

Que, con Oficio N° 007-2020-GR/MPS, de fecha 10 de febrero de 2020, el Gerente de Rentas, Lic/Adm. Santiago Córdova Quispe, remite el Expediente N° 01600-Recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER** al Tribunal Fiscal; para cuyo efecto adjunta el Informe N° 032-2020-GR/MPS, de fecha 03 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Rentas, de donde se precisa que a raíz del recurso presentado se ha realizado la consulta, con fecha 31 de enero de 2020 al módulo SUNARP con que cuenta la



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

Municipalidad Provincial de Satipo, donde se obtuvo como resultado, que el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, cuenta con tres predios: Partida N° 12264081, N° 11062579 y N° 55002510.

Que, con Oficio N° 003508-2021-EF/40.01, de fecha 05 de mayo de 2021, la Presidente del Tribunal Fiscal, Sra. Zoraida Olano Silva, remite el expediente administrativo, adjuntando la Resolución N° 02588-7-2021, mediante el cual Declara Nulo el Concesorio de la apelación, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente Resolución.

Que, con Informe N° 067-2021-GR/MPS, de fecha 17 de mayo de 2021, el Gerente de Rentas, Lic/Adm. Santiago Córdova Quispe, remite el expediente administrativo de Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER** a la Gerencia Municipal, a efectos de que se emita el pronunciamiento que corresponda.

Que, con Memorándum N° 0170-2021-GM/MPS, de fecha 27 de mayo de 2021, el Gerente municipal, Lic/Adm. Jhonn Rolando Colachagua Ramón, remite el expediente administrativo de Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER** a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de que emita el informe legal que corresponda.

Que, el artículo 220° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto, de la revisión al recurso de fecha 23 de enero de 2020, presentado por el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, tenemos que el petitorio concreto es impugnar la Resolución Gerencial N° 177-2019-GR/MPS, siendo el fundamento que el bien que aparece como segunda propiedad, perteneció al Sr. Flavio Moya Rodríguez y que en compañía de su esposa Liduvina Espinoza Tucto realizaron transferencia en compra venta de dicho bien con fecha 22 de setiembre de 1992, al nuevo propietario Sr. Jorge Cleofe Charre Francisco, tal y como se acredita con el Testimonio N° 1149, para cuyo efecto adjunta copia legalizada. Sin embargo, no cuestiona el hecho de que, se le atribuye poseer más de una propiedad inmueble, tal y como se evidencia de las consultas efectuadas a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

Que, el argumento vertido por el administrado no enerva los documentos públicos que sirven de fundamento a la resolución materia de impugnación, ya que el administrado pretende acreditar su dicho adjuntando documentos no actualizados, que contradigan la prueba producida por la Entidad, por lo que el recurso impugnatorio debe declararse infundado.

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, dispone en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorporar el artículo 19°, del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, un cuarto párrafo, con el siguiente tenor: "[...] Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual". Asimismo con Decreto Supremo N° 401-2016-EF, se establece Disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas". Dentro de ese marco normativo, se evidencia que el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, ha presentado una Declaración Jurada faltando a la verdad, con la finalidad de favorecerse con la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, por lo que el procedimiento de fiscalización posterior, ha sido realizado en el ejercicio del Principio de Privilegio de controles Posteriores establecido por el numeral 1.16 del Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que indica: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece lo siguiente: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.2 PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo [...] Que, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar **DEBIDAMENTE MOTIVADO** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...] Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. [...] La exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración es denominada motivación [...] la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la jurisdicción de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con la cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia¹.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de LPAG, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° **FRENTE A UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE SUPONE VIOLA, DESCONOCE O LESIONA UN DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMO, PROCEDE SU CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. [...]"

Que, con Informe Legal N° 0517-2021-OAJ/MPS, de fecha 06 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Mag. Abg. Fredy Briceño Bonifacio, emite opinión legal, CONCLUYENDO:

- 1) Que, se DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, contra la Resolución Gerencial N° 177-2019-GR/MPS, de fecha 27 de diciembre de 2019.
- 2) Que, se tenga por agotada la vía administrativa.
- 3) Se devuelve los actuados.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del principio de confianza, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración, y en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MPS, de fecha 13 de febrero de 2020.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades administrativas dispuesta por el Decreto de Alcaldía No. 001-2019-A/MPS, y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 04-2019-A/MPS, de fecha 04 de marzo del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, contra la Resolución Gerencial N° 177-2019-GR/MPS, de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente RESOLUCIÓN al administrado Sr. **MELVYN OSCAR PADILLA FERRER**, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo responsabilidad cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución.

¹ Juan Carlos Morán Urbina, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL- 2020, PAG. 246.



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Rentas, la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, la Sub Gerencia de Registro Tributario y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Abog. Ever Jesús De La Cruz Cano
GERENTE MUNICIPAL

